

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2019-00061-00  
Demandante: INGRI DUARTE RIVERA representante leal de EMILY SHARLOTH BUSTACARA DUARTE  
Demandado: JONATHAN ARGEMIRO BUSTACARA JAIMES  
Proceso: EJECUTIVO

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

**CONSIDERACIONES:**

La señora INGRI DUARTE RIVERA representante legal de la niña EMILY SHARLOTH BUSTACARA DUARTE por pedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra JONATHAN ARGEMIRO BUSTACARA JAIMES, la que fue admitida por auto del 16 de mayo de 2019.

El ejecutado se notificó personalmente el 11 de julio de 2019. Se allegó el 30 de julio acuerdo de pago solicitando la suspensión del proceso, el cual previo a avalarse por el juzgado se les requirió a las partes para que aclararan aspectos en él contenidos, sin que ello se diera, el 9 de marzo de 2020 la parte actora solicitó que el proceso siguiera ante la renuencia del ejecutado al pago conforme se había acordado.

Por auto del 7 de julio de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución. A partir de esa fecha, la parte actora presentó en agosto de 2020 liquidación del crédito, la que finalmente se ordenó realizar por secretaria y se aprobó por auto del 11 de septiembre de 2020, fecha desde la cual la parte actora no ha realizado ninguna otra actuación.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que dispone:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) (...). El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término de mas de dos (2) años, circunstancia por la cual deben deducirse las consecuencias en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

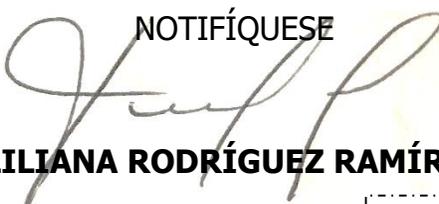
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso instaurado por INGRI DUARTE RIVERA representante legal de la niña EMILY SHARLOTH BUSTACARA DUARTE contra JONATHAN ARGEMIRO BUSTACARA JAIMES, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte

**TERCERO:** Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**



Firmado Por:  
Liliana Rodríguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d6d5e6da6eb026dd1cfcb6d6cef9b363ee23bc85b87475111e88619eaa485b**

Documento generado en 23/09/2022 02:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**